

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio (Nº 1520).— G. O. Nº 6690, del 18 de Septiembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

NUMERO 1520.

Art. 1.— Las fuerzas armadas de la República en servicio activo se integrarán por enganche o reenganche voluntario, según está previsto por disposiciones legales, y por la prestación del servicio militar obligatorio que se establece en la presente ley.

Art. 2.— Todo dominicano del sexo masculino en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos estará sujeto al servicio militar personal obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco.

Art. 3.— Para el efecto del artículo anterior, deberá inscribirse al cumplir los diecisiete años en el censo militar de la demarcación en que tenga su domicilio, o en que haya tenido su último domicilio si se encuentra fuera del país. En la misma obligación estarán todos los ciudadanos del sexo masculino hasta los cincuenticinco años.

Art. 4.— Todo dominicano del sexo masculino en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos estará en la obligación de prestar servicio militar personal y activo de carácter ordinario en las armas a que sea asignado, dentro del año en que cumpla los dieciocho años.

Art. 5.— El tiempo de servicio obligatorio ordinario será de un año en tiempo de paz, e indefinido hasta los treinticinco años en tiempo de emergencia y hasta los cincuenticinco años en tiempo de guerra.

Art. 6.— El ingreso al servicio militar ordinario se hará por sorteos en cada demarcación militar, en forma proporcional a la población de la demarcación, y hasta llenarse el cupo proporcional para todo el país que señalará para cada año la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo.— Los jóvenes que no sean señalados por el sorteo para el servicio militar ordinario de un año, recibirán instrucción y entrenamiento militares dentro de su demarcación

por un período de noventa días, en la forma que sea reglamentada, y estarán en la obligación de presentarse a la autoridad militar correspondiente cuando sean llamados con tal objeto. Esta instrucción y entrenamiento no se reputarán servicio activo.

Art. 7.— El tiempo de servicio ordinario se reducirá a nueve meses para aquellos jóvenes que lo realicen de un modo notablemente satisfactorio, lo que se acreditará en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 8.— En los casos de emergencia, todos los ciudadanos dominicanos en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, aunque hayan prestado ya su servicio militar ordinario, y siempre que no hayan cumplido la edad de treinticinco años, estarán sujeto al servicio militar personal obligatorio y activo, y podrán ser llamados a dicho servicio.

Párrafo I.— Los ciudadanos de dieciocho a treinticinco años que no estén en servicio activo, constituyen la reserva militar ordinaria.

Párrafo II.— Los miembros de la reserva militar ordinaria, aunque hayan recibido la instrucción y entrenamiento previstos en el artículo 6, Párrafo único de esta ley, estarán en la obligación de presentarse a la autoridad militar de su demarcación, en la forma que sea reglamentada, para el completamiento de su instrucción y entrenamiento militares.

Art. 9.— Los ciudadanos de más de treinticinco años y menos de cincuenticinco años constituyen la reserva militar especial y sólo serán llamados al servicio militar obligatorio activo en caso de guerra.

Art. 10.— Los miembros de la reserva militar ordinaria y los de la reserva militar especial que hubiesen prestado servicio activo constituirán la reserva de militares veteranos y tendrán la organización que sea establecida por reglamentos, pero sin obligación de prestar servicio militar activo cuando no se trate de los casos ya previstos.

Art. 11.— La llamada al servicio activo de la reserva militar ordinaria y de la reserva militar especial, incluyendo los reservistas veteranos, será hecha, con la previa aprobación del Presidente de la República, por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por orden de clases.

Art. 12.— Los ciudadanos que hayan prestado servicio militar obligatorio activo podrán continuar en las fuerzas armadas de la República, después de cumplida su obligación, mediante el enganche o reenganche voluntarios, en la forma que establezcan los reglamentos.

Art. 13.— La incapacidad para el sufragio sólo alcanza a los ciudadanos que estén en servicio militar activo, pero no a los miembros de las reservas.

123 513.
143
Art. 14.— Estarán exentos del servicio militar obligatorio las mujeres, los enfermos, los inválidos, los que carezcan completamente de la aptitud física o mental necesaria para los menesteres militares, y los que el Poder Ejecutivo exonere del servicio militar por razones atendibles.

Art. 15.— No podrán ser miembros de los cuerpos militares los extranjeros; los condenados a penas criminales, ni los individuos incapacitados para el servicio militar por sentencias legales, mientras no obtengan la rehabilitación.

Art. 16.— Los obligados a la inscripción militar prevista en el artículo 3 de esta ley que no la realicen, serán sentenciados a prisión correccional de seis meses y en virtud de la sentencia se ordenará la inscripción de oficio. Esta pena se pronunciará sin aplicación de cualquier otra ley sobre menor edad, por el Tribunal Penal ordinario.

Art. 17.— Los ciudadanos que se abstengan o nieguen a concurrir a la llamada al servicio militar en los casos en que se encuentren obligados al mismo legalmente, o que realicen maniobras fraudulentas para evadir el cumplimiento de esa obligación, serán sentenciados a las siguientes penas por el Tribunal Penal ordinario: en tiempo de paz, a prisión correccional de uno a dos años; en períodos de emergencia, a trabajos públicos por un período de tres a cinco años; en tiempo de guerra, a trabajos públicos por un período de cinco a diez años.

Art. 18.— Serán sentenciadas por el Tribunal Penal ordinario a prisión correccional por un período de seis meses a dos años, las personas que, por medio de la expedición de certificados, documentos u otros expedientes, ayuden a una persona obligada a cumplir un deber prescrito por esta ley, a evadir fraudulentamente el cumplimiento del mismo.

Párrafo.— En tiempo de emergencia, la pena será de reclusión por un período de dos a tres años, y en tiempo de guerra, por un período de tres a cinco años.

Art. 19.— En todos los casos, los sentenciados quedarán incapacitados para el desempeño de toda función o empleo públicos, por un período de tiempo igual al de la pena principal, a contar del cumplimiento de ésta.

Art. 20.— Toda reclamación relativa a exención o exoneración de los servicios militares previstos por esta ley, será resuelta en primera y última instancia y sin otro recurso por una Junta de Excepciones nombrada por el Poder Ejecutivo, cuya composición y funcionamiento serán regulados por los reglamentos.

Art. 21.— Los reglamentos del Poder Ejecutivo especificarán las demarcaciones militares en que estará dividida la República para los fines de esta ley; la forma de realización y mantenimiento del censo militar; la forma de inscripción de

los que se encuentren fuera del país; el punto de partida del año del servicio militar ordinario; la forma de celebración de los sorteos para el servicio militar ordinario; la forma de instrucción y entrenamiento de los jóvenes no señalados por el sorteo para el servicio militar ordinario, así como de los reservistas ordinarios y veteranos; la forma de acreditamiento de los servicios notablemente satisfactorios; la organización y funcionamiento de la Junta de Excepciones; y todo lo relativo a la ejecución de esta ley.

Art. 22.— La presente ley entrará en vigor tan pronto como el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos previstos en el artículo 21 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.